



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 540016000000202200042-00
Ubicación 61373
Condenado JHON FREDY LIZARAZO RODRIGUEZ
C.C # 1090473615

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1562-2023 del 16 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 540016000000202200042-00
Ubicación 61373
Condenado JHON FREDY LIZARAZO RODRIGUEZ
C.C # 1090473615

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recurso
Estado 5/12/23
Dig. sello no
Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00
Nº interno: 61373
Condenado: JHON FREDY LIZARAZO RODRIGUEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto Interlocutorio N° 1562-2023
Decisión: Niega libertad condicional
BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa del sentenciado Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al señor Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios mínimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado, sin beneficio de suspensión de la de ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

Con auto del 2 de noviembre de 2023, se le reconocieron 2 meses y 2 días de redención de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta – “en lo corrido del año 2021 hasta la fecha de captura”(19 de julio de 2021)- esto es, en vigencia de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Lizarazo Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 27 meses y 28 días, más 2 meses y 2 días de redención de pena reconocida, para un total de 30 meses a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 5266 emitida el 2 de noviembre de 2023 respecto de Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, según la cartilla biográfica registra como dirección de residencia la Calle 24 No 64-20 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores,***



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º



Revisión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, así:

«En lo corrido del año 2021 hasta la fecha, en el Departamento de Norte de Santander, en la subregión del Catatumbo, y zona limítrofe con el vecino país de Venezuela, específicamente en zona rural de los municipios de Tibú, Teorama, El Tarra, Convención, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas; Edison Durán Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.820.892 de San Calixto, Norte de Santander, alias Ascanio, mediando acuerdo común y con división de trabajo, correspondiéndole el rol de explosivista, encargado de realizar atentados terroristas, actividades de inteligencia, y ataques contra la fuerza pública, a partir de su comunicación con alias Ciro, en la planificación de actividades terroristas, y Vladimir Acosta Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.043.823 de Tibú, Norte de Santander, Alias Jimmy, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática, etc, organización que se caracteriza por su capacidad resiliente, y con el pasar del tiempo han mutado sus nombres, pero no su actividad ilegal, pasando por grupo insurgente y en la actualidad en forma indefinida y con vocación de permanencia en el tiempo como estructura del crimen

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

organizado. Descripción compatible con los elementos que constituyen el tipo penal de concierto para delinquir agravado de que trata el art 340 inciso 2, por darse para cometer homicidios»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta, pero producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por el punible de concierto para delinquir agravado, extrae que hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual: *".. Jhon Fredy Lizarazo Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas," "...se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática", de donde se desprende que su intervención fue determinante para la conculcación del bien jurídico contra la seguridad pública, infracción por la que fue condenado.*

Frente a esta clase de negociación y la participación del señor Lizarazo Rodríguez en los hechos narrados en el fallo, cabe citar pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, en decisión del 24 de junio de 2020, dentro del radicado 52227, donde se hizo la siguiente precisión:

"Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–;



Reclucion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.², de manera que si bien fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, como producto de la negociación con la Fiscalía, lo cierto es que lo fue en procura de obtener una significativa de rebaja de pena, pero lo que no implica que se le de a los hechos una calificación jurídica distinta a lo probado en el proceso.

Conforme la cartilla biográfica, su conducta fue calificada así: buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Lizarazo Rodríguez no registra antecedentes penales.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP12333 del 8 de septiembre de 2022, donde precisó:

"Recuérdese que, si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir el análisis de la personalidad, los antecedentes y todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la condena así como el proceso de resocialización,

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*pues solo a partir de un análisis material y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. **Esto no significa que la gravedad de la conducta no deba ser valorada o que el fallador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional**, sino que exige del funcionario judicial una evaluación en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo.”* (resaltado nuestro)

Por tanto, el despacho pasará a sopesar los elementos que da cuenta este asunto específico, donde se observa que el sentenciado Lizarazo Rodríguez cuenta con aspectos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Empero, si bien tales son factores a favor de Lizarazo Rodríguez, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este asunto específico comprende distintas actividades ilícitas, tales como “*el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas*” con las que afectó a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

De donde se infiere que mientras Lizarazo Rodríguez estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurrir en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Así las cosas, es claro que la resocialización no consiste solamente en haber observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, y que haya realizado actividad intramural, sino que la misma haya sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre el mes de julio de 2021 y la fecha, lo que no ocurre en este caso, si se aprecia que la actividad reportada por el reclusorio solo comprende del mes de octubre de 2022 en adelante.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Además, es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho, lo que se echa de menos, pues se advierte que para la libertad condicional, la petición se limita a hacer alusión al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa, como trasluce el hecho de que el factor objetivo sea de 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado con la privación de libertad y redención de pena reconocida, lleva 30 meses a su favor, pero descuida que la verdadera resocialización se encuentra además en la reincorporación armónica a la comunidad a través de proyectos o metas concretas caracterizadas por el respeto a los derechos de sus semejantes, al punto que ninguna información ofrece sobre su arraigo social y familiar que exige la normativa, tales que permitan garantizar que la comunidad no correrá riesgo y que no se enviará un mensaje de impunidad a la misma.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal–» (Subrayado nuestro)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: “**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincidir, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión “previa valoración de la conducta punible” prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no se vea expuesta nuevamente a la vulneración de sus bienes jurídicos, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reincorporación a la comunidad será encaminada a un orden justo y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el caso, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así como, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asuto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

"Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, atendiendo el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, pues no fue de poca monta, toda vez que con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, y que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

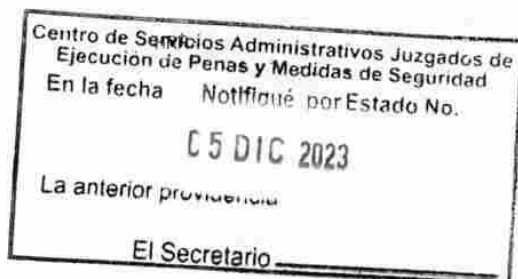
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita y requerir para que remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



URGENTE - 61373 - J11 - SP - JLCM - RECURSO: certificados redención estudio CER jhon fredy y otros 4 documentos.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 8:51 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

certificado preparación libertad jhon fredy.pdf; certificados redención estudio CER jhon fredy.pdf; certificado misión carácter jhon fredy.pdf; apelación auto 1562-2023 jhon fredy.pdf; derecho petición Jeter y redenciones jhon fredy.pdf;

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 7:35 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: certificados redención estudio CER jhon fredy y otros 4 documentos.pdf

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: James peña garzon <jampegar@gmail.com>

Enviado: domingo, 26 de noviembre de 2023 11:35 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: certificados redención estudio CER jhon fredy y otros 4 documentos.pdf

Cordial saludo:

Adjunto envío recurso de alzada contra el autointerlocutorio 1562-2023 proferido por el juzgado 11 de ejecución de penas de Bogotá contra el señor Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez.

De ustedes cordialmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. Noviembre 27 de 2023

Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Radicado: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Asunto: Interposición y Sustentación Recurso
de Apelación.

Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, identificado como consta al pie de
mi firma, me permito sustentar on garantía de la doble instancia, el
presente escrito en contra del Auto Interlocutorio N° 1562-2023 del
16-11-23 con el q' me negó la libertad condicional, dado q' en el pro-
veído, el resuelve omitió onumerar los recursos procedentes.

El Auto inicia estudiando la viabilidad del subrogado, bajo el some-
timiento de la Ley 1704/14 q' modifica el artículo 64 del C.P. (Pio de
legalidad); en sus consideraciones reconoce en cuatro numerales, el
cumplimiento de los requisitos presupuestados por el legislador. Yo
en el numeral quinto, perfila una dicertación sustentada sobre lo q' los
organos jurisdiccionales de cierre han plasmado sobre "la valoración
de la conducta punible", como análisis q' subsume los requisitos del
referido artículo 64.

En consonancia con ello, procede a citar la sinopsis de los hechos
motivo de mi condena, plasmado en el fallo del 12-04-23 a cargo del
Juzgado Especializado 3 Penal del Circuito de Cúcuta, en donde - da-
do el tipo penal- mediante acuerdo común y con división de trabajo " como
Coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, me comuniqué"
con restantes personas judicializadas, haciendo un corte en la referida
sinopsis y empalmarla nuevamente, con la concertación con miembros
de la organización criminal GAOR 33, de donde se desprende, que
mi intervención fué determinante para la conculcación del bien jurí-
dico contra la seguridad pública. Luego "latu Sensu" extiende mi par-
ticipación a lo q' en estricto sentido me endilgó el ente acusador

"Ser coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta" dentro de la división de trabajo por mí efectuada.

Luego es con base en esos hechos en q' de manera libre, consciente y voluntariamente acorde con mi defensa técnica, la celebración del preacuerdo, en claro respeto de la ley y dentro de las prerrogativas propias de toda negociación, en donde hubo beneficios compartidos para las partes, al Estado por el ahorro de adelantar un proceso judicial y para mí, un descuento punitivo, pero carente de el énfasis q' pretende el auto objeto de alzada, para sus cometidos nugatorios, de procurar la obtención de una significativa rebaja de la pena.

Obtuve lo q' en derecho podía tener acceso, pero no quiere ello decir, como pareciera entenderlo el juzgado de Penas, q' no se compensa el haber obtenido un descuento de pena, y no obstante, estar solicitando de manera concurrente otro beneficio, porq' tal y como lo percibe la propia jurisprudencia traída del radicado N° 52 227, los términos de mi preacuerdo, hace parte de los "otras modalidades de acuerdo utilizados" referida por la Dra Salazar Cuello; pero no por ello, pensar q' obtuve un beneficio a costa del ente acusador.

Luego los razonamientos jurisprudenciales (obiter dicta) no pueden utilizarse para el menoscabo del derecho legítimo a la libertad a expensas de la conducta punible, dado q' el control de legalidad impartido al preacuerdo le confirió su materialización, la efectividad de la justicia y si la degradación punitiva producto de agil redunda molesto a sectores de la justicia, más allá de ser respetable, no puede convertirse en otro elemento q' impacte negativamente en el estado inconstitucional q' padece el sistema penitenciario, planteado hace una década por la H. Corte Constitucional.

A lo anterior, el Juzgado de Penas después de revisar la "Cartilla biográfica", en contra de las anotaciones en ella contenida de "buena" y "ejemplar" conducta que he tenido, tampoco le bastó la resolución que en ese sentido arrojó el INPEC, ni la consulta de carecer de antecedentes penales, llanamente los desmentó en mi particular caso, valiéndose nuevamente de otro fallo de la Corte Suprema de Justicia, resaltando que solamente a partir de un análisis material y ponderado sea dable definir si hay lugar o no a la libertad, sin que ello signifique que la gravedad de la conducta no deba ser valorada.

Considero el Juzgado de Penas, que en su opinión mi proceso de resocialización es insuficiente frente a mi comportamiento anterior a mi captura, dado el impacto social de mi conducta delictiva, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos comprende distintas actividades ilícitas tales como "el tráfico de armas y ejecutar materialmente atentados terroristas", cargos que distan de la propia sinopsis ya referida.

Igual calificativo de insuficiencia le asigna a mi proceso de resocialización, dado que no ha sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre julio de 2021 a la fecha, ya que la actividad reportada por el INPEC, sólo comprende desde el mes de octubre de 2022 en adelante. La apresurada conclusión tiene su explicación en la errada perspectiva que denota el Juzgado frente a la realidad administrativa que tiene que enfrentar todo PPL cuando ingresa a un centro carcelario.

Como individuo objeto del sometimiento penitenciario y en mi caso, lego en experiencia carcelaria, g'da uno al gavete de lo q' en sus decisiones dispongo las directivas carcelarias, a las q' no son indemes los trómites y procesos de redención de penas, es decir, en palabras distintas, q' es el INPEC en sus términos y condiciones quien dispone cuándo, donde, en q' y desde q' momento se tiene derecho a las ordenes respectivas de trabajo, educación o enseñanza para redimir la pena conforme a la ley 65/93.

Por ende, q' se me endilgue a priori q' el tiempo q' no he redimido, sea explícita conducta negligente, despropiciada y clara muestra de mi nulo o poco interés por resocializarme es equívoco; habiendo sido trasladado de la ciudad de Cúcuta a la capital del país, ingreso a la cárcel el 12-08-21, a los cinco meses solicité mediante derecho de petición⁽¹⁾, se me asignara orden de descuento, respuesta q' habrá de manifestarse mediante la Orden N° 4616541 del 30-09-22⁽²⁾, huelga decir, ocho meses después y ante las peticiones verbales a los funcionarios asignados a esos roles, cuando hacían presencia en el pabellón, labor infructuosa y cuyo único perjudicado es el condenado.

.....
(1) Derecho de Petición dirigido a la JETEE fechada el 10-01-22

(2) Orden de asignación en programas de TEE N° 4616541 fechada el 30-09-22

En parecido polacoa incurrir el autointerlocutorio, al dar por sentado hechos q' difieren de la verdad; expone el juzgado de penas q' mi petición de libertad condicional se limitó a hacer alusión al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, des- cuidando q' la verdadera resocialización se encuentra además en la reincorporación armónica a la comunidad a través de proyectos o metas caracterizados por el respeto a los dere- chos de los semejantes, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal, en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho.

Pues bien, aterrizando las anteriores líneas a mi particular situa- ción, dire' q' dado mi nulo nivel académico, adelanto como esfuerzo de superación, estudios correspondientes a los grados 4 y 5 de educación básica primaria durante el 2022 (3) y grados 6 y 7 de educación básica secundaria durante el 2023 (4).

De cara al objeto del recurso interpuesto considero respetuosamen- te estar acreditando suficientemente los aspectos de crítica a mi actividad del subrogado de libertad y tomo como propio lo expuesto en el Auto AP 3348/22 Radicado 61616 de la Corte Suprema de Justicia:

"... la previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad y con- secuencias se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los factores tendidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuere, el goce garantizado de la libertad condicional estaría en la parte in- metida y no en el proceso de resocialización. Una postura q' no oprecia la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad

(3) En formato pdf. Cui hipocrita CER 1696302 Cod. Cristóbal Colón (120) de la Secretaría de Educación Distrital.

(4) En formato pdf. Cui hipocrita CER 1696308 Cod. Cristóbal Colón (120) de la Secretaría de Educación Distrital.

y q' contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es INCONSTITUCIONAL y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza..."

Así las cosas, solicito respetuosamente al juez de instancia q' conozca de éste humilde escrito, revogue el Auto Interlocutorio N: 54001 1562-2023 y en su reemplazo me conceda la anhelada Libertad.

Oportunidad

El presente escrito se presenta dentro de la oportunidad de ley atendiendo q' del Auto Interlocutorio se me entrego copia el pasado miércoles 22 de los corrientes en el horario del mediodía.

Respetuosamente,

JHON FREDDY LIZARAZO RODRIGUEZ

Shon Fredy Lizarazo Rodriguez
C.C. N° 1.090.473.615 de Cúcuta



T.D. N° 107372

NV N° 1116640

Pabellón 26 Estructura 3 Celado N: 23

Carcel La Picota - Bogotá, D.C.

ADENDA:

- (i) Se anexan los documentos identificados con los pie de páginas 1 al 4,
- (ii) Se anexan: Certificado "El programa de preparación para la libertad"
Certificado "Misión Carácter"

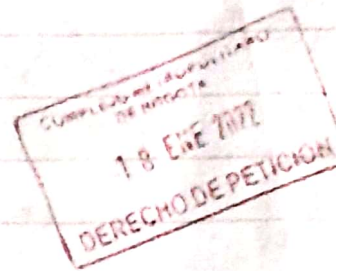
BOGOTÁ D.C., 11 DE ENERO DE 2022.

SEÑORES

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.
(JEE).

ERON Picota - COBOG - ESTRUCTURA 3.

Cordial Saludo.



Asunto: solicitud de actividad de descuento para redimir

yo, Jhon Freddy Lizarazo Rodríguez, identificado con
cédula n.º 1.090.473.615 de cuenta, de la manera
respetuosa me dirijo a ustedes con el propósito de so
la actividad de orden de descuento como monitor de B.

ingresé a Eron Picota el 12 de agosto de 2021.

Agradecer su atención.

Atte. Jhon Freddy Lizarazo Rodríguez,

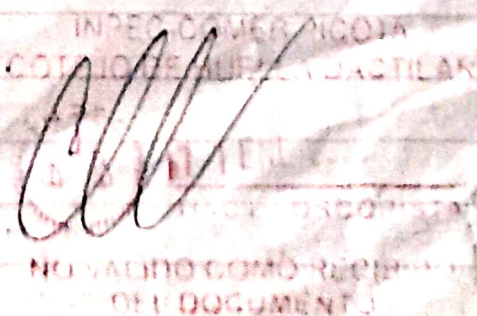
JHON FREDDY L

TD: 107372

NU: 1116640

PATIO: 12

ESTRUCTURA 3 Eron-Picota



INPEC



La Justicia
es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

30/09/2022 04:39 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4616541

Mediante Acla N° 113-0242022 de fecha 28/09/2022 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno LIZARAZO RODRIGUEZ JHON FREDDY(1116640)ubiado en Fase de Tratamiento SIN con TD 113107372, y con fecha de ingreso 12/08/2021 quien está SINDICADO en el CUBOQ, ESTRUCTURA III, PABELLON 2b, CELDA 23, está autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI III en la sección de TYD, AULA NME CIII, SECC REIN, TORRE E, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/10/2022 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

CT. LUIS FRANCISCO GOMEZ BENITEZ
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

CR. (RA) CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO



INPEC
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO BOGOTA
TD 113107372
12 DE AGOSTO 2021



INDICE DERECHO



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

17/11/2023 11:50 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4782762

Mediante Acta N° 113-0352023 de fecha 17/11/2023 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno LIZARAZO RODRIGUEZ JHON FREDDY(1116640) ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 113107372, y con fecha de ingreso 12/08/2021 quien está CONDENADO en el COBOG, ESTRUCTURA III, PABELLON 26, CELDA 23, está autorizado para ESTUDIAR en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO en la sección de TYD, AULA PROGRAMA IND.TTO TEATRO Y PATIOS, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 20/11/2023 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

ACTIVIDAD A REALIZAR DENTRO DEL PABELÓN

CT. LUIS FRANCISCO GOMEZ BENITEZ
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DR. HORACIO BUSTAMANTE REYES
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPUBLICA DE COLOMBIA



La justicia
es de todos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y
JUSTICIA Y PAZ - COBOG

CERTIFICAN QUE:

**JHON FREDDY LIZARAZO
RODRIGUEZ**

NU 1116640

Participo en el programa de
MISIÓN CARÁCTER

Realizado durante los meses de noviembre y diciembre del
año 2021.

El presente diploma se entrega una única vez, no es válido para redención de pena.

XIMENA GAITAN
Trabajadora Social.
Responsable del Programa Familia.

Psicólogo
en Psicología Jurídica y Forense

DG. FRANCISCO ORTEGÓN
Responsable Psicosocial.

Te. RUBIANO ANZELO
Responsable Atención y Tratamiento.

23 - P12

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COBOG – AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ – COBOG

CERTIFICA QUE:

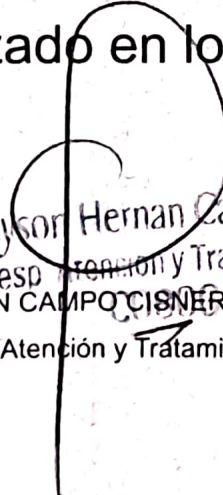
Lizarazo Rodriguez Jhon Freddy

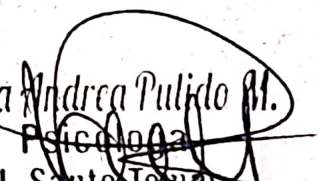
N.U 1116640

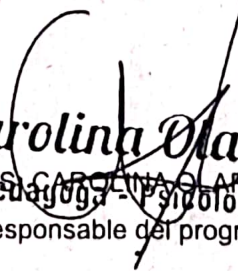
Participó en el programa

**PREPARACIÓN PARA LA
LIBERTAD**

Realizado en los meses de agosto a noviembre
del 2023


D.G. JEYSON CAMPO CISNEROS
Responsable Atención y Tratamiento


DRA. PAOLA ANDREA PULIDO
Responsable área psicosocial


CAROLINA BLARTE
Responsable del programa

Documento no valido para redención de pena

26

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	
COLEGIO CRISTOBAL COLON (IED)	
DANE 111848003031	RESOLUCIÓN



Para efectos de verificación de la información puede ingresar a la página de la secretaria y con este pin validar la veracidad del documento **CER1696302**

El suscrito rector(a) y secretario(a) de la Institución Educativa COLEGIO CRISTOBAL COLON (IED)

CERTIFICAN

que LIZARAZO RODRIGUEZ JHON FREDY identificado(a) con CC. 1090473615 CURSÓ Y APROBÓ en esta Institución Educativa estudio respondientes al grado C2 (Grados 4 Y 5) de EDUCACIÓN BASICA PRIMARIA durante el año 2022.

ALUACIONES OBTENIDAS:

REAS ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	BOLETIN FINAL	VALORACIÓN NACIONAL
AMPO DE PENSAMIENTO CIENTIFICO	4		
C. NATURALES		3.8	BÁSICO
AMPO DE PENSAMIENTO COMUNICACIÓN, ARTE Y EXPRESIÓN	5		
LENGUA CASTELLANA		3.8	BÁSICO
AMPO DE PENSAMIENTO HISTÓRICO	4		
C. SOCIALES		3.8	BÁSICO
RELIGIÓN		3.8	BÁSICO
ÉTICA		3.8	BÁSICO
AMPO DE PENSAMIENTO LÓGICO MATEMÁTICO Y TECNOLÓGICO	5		
INFORMÁTICA		3.6	BÁSICO
MATEMÁTICAS		3.6	BÁSICO
ROYECTOS TRANSVERSALES	2		
EDUCACIÓN FÍSICA		3.8	BÁSICO
BSERVACIONES			

Se expide el presente certificado en Bogotá, a los 01 días del mes de febrero de 2023.

LENY DEL CARMEN MORA
FIRMA RECTOR

RIVAS SOFIA CORTES BELLO
FIRMA SECRETARÍA

COLEGIO CRISTOBAL COLON (IED)

DANE

111848003031

RESOLUCIÓN



Para efectos de verificación de la información puede ingresar a la página de la secretaría y con este pin validar la veracidad del documento

CER1696308

El suscrito rector(a) y secretario(a) de la Institución Educativa COLEGIO CRISTOBAL COLON (IED)

CERTIFICAN

Que LIZARAZO RODRIGUEZ JHON FREDY identificado(a) con CC. 1090473615 CURSÓ Y APROBÓ en esta Institución Educativa estudios correspondientes al grado C3 (Grados 6,7) de EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA durante el año lectivo 2023

EVALUACIONES OBTENIDAS:

ÁREAS	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	BOLETIN FINAL	VALORACIÓN NACIONAL
CAMPO DE PENSAMIENTO CIENTÍFICO		4		
	C. NATURALES		4.4	ALTO
CAMPO DE PENSAMIENTO COMUNICACIÓN, ARTE Y EXPRESIÓN		5		
	LENGUA CASTELLANA		4.0	ALTO
	INGLES		4.4	ALTO
CAMPO DE PENSAMIENTO HISTÓRICO		4		
	C. SOCIALES		4.1	ALTO
	RELIGIÓN		4.1	ALTO
	ÉTICA		4.1	ALTO
CAMPO DE PENSAMIENTO LÓGICO MATEMÁTICO Y TECNOLÓGICO		5		
	INFORMÁTICA		4.3	ALTO
	MATEMÁTICAS		4.3	ALTO
PROYECTOS TRANSVERSALES		2		
	EDUCACIÓN FÍSICA		4.4	ALTO
OBSERVACIONES				

Se expide el presente certificado en Bogotá, a los 21 días del mes junio de 2023.

CESAR EDUARDO DAZA MALDONADO
FIRMA RECTOR

RIVAS SOFIA CORTES BELLO
FIRMA SECRETARÍA